

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0064730

Procedimiento Abreviado 775/2022

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR Dña. ELOISA PRIETO PALOMEQUE

Demandado: AYUNTAMIENTO TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

SENTENCIA N° 251/2023

En Madrid, a 02 de octubre de 2023.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 775/22 en los que figura como parte demandante [REDACTED] representado por la Procuradora D^a Eloísa Prieto Palomeque y bajo la dirección letrada de D. José Javier Arques Ferrer, , y como parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz , representado por el Procurador D. Fernando María García Sevilla y bajo la dirección letrada de letrado de la corporación municipal , sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anulase la resolución administrativa impugnada declarando la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada condenándola a indemnizarle en la suma de 2.638,76 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró el día 28/09/2023 con la asistencia de las partes debidamente representadas.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12030885635007714530

Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda.

La Administración demandada interesó la desestimación del recurso.

Tras la práctica de las pruebas admitidas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula demanda por la Compañía aseguradora [REDACTED] en la representación que acreditan en las presentes actuaciones frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 11/02/2022.

Aduce la recurrente que el día 27 de noviembre de 2021 se produjo un siniestro en la calle Cañada, nº 53 de la localidad de Torrejón de Ardoz cuando una dotación del cuerpo de bomberos de ese municipio estaban talando unas ramas y éstas se ha desprendido causando daños en el lateral derecho, capó, techo y ambos paragolpes en el vehículo Hyundai 135 matrícula [REDACTED] causándole daños materiales cuya reparación ascendió a la suma de 2.638,76 euros que abonó como aseguradora y que ahora reclama en virtud del artículo 20 de la LCS.

En el expediente administrativo obra un informe en el que se indica que el árbol no es de titularidad municipal, sino que está situado en el interior de una empresa por lo que es de titularidad privada. Esta es la tesis esgrimida el Ayuntamiento para declinar su responsabilidad.

SEGUNDO.- Conforme abundante jurisprudencia de ociosa cita por sobradamente conocida, la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.



b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La relación de causalidad entre los daños producidos y el accidente que tuvo como causa la caída de un árbol a la calzada, cuya titularidad corresponde a la Administración demandada, se encuentra plenamente acreditada, desprendiéndose así del atestado policial obrante en las actuaciones.

Al objeto de determinar la omisión imputable a la Administración ha de tenerse en cuenta que dicha Administración se encuentra obligada, de conformidad con el artículo 25 de la LBRL, a garantizar la seguridad en lugares públicos, cual es la vía a la que tuvo lugar el siniestro.

Por tanto, en una vía de uso público es el Ayuntamiento el que debe garantizar la seguridad, o en su caso, exigir a los que considere propietarios que no tengan elementos peligrosos o susceptibles de crear riesgos para la vida de seguridad de las personas la vía pública, y no habiendo observado ninguna de dichas conductas incurrió en responsabilidad.

Con arreglo a ello, ha de decirse que, ha existido una omisión del deber de cuidado que corresponde a la Administración sobre la vía pública, siendo tal omisión la causa del accidente, ya sea como causa eficiente del resultado producido o por el análisis de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, en el presente caso. Tal omisión supone un anormal funcionamiento del servicio público. Ha de traerse, por lo tanto, a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, conforme a la cual por el carácter objetivo de la responsabilidad administrativa es a la Administración a la que corresponde acreditar circunstancias tales como la fuerza mayor, dolo o negligencia de la víctima, o en general todas las que conlleven a la ruptura del nexo causal y consiguientemente a la exoneración de responsabilidad de la Administración.

Tal prueba no se ha producido en el presente caso, y por ende la producción de los daños es plenamente atribuible a la Administración.

No puede admitirse la alegación consistorial referente a la falta de titularidad del árbol. Con independencia de la titularidad dominical del árbol que causó daños a los vehículos de la recurrente y que no corresponde resolver en este momento ni en esta vía jurisdiccional, por



ser la propiedad un derecho que en su caso, ha de ser declarado por la jurisdicción civil ordinaria, es lo cierto que el artículo 25 de la LBRL impone a las corporaciones municipales la obligación de garantizar la seguridad en lugares públicos, cual es la vía a la que tuvo lugar el siniestro. Por tanto, en una vía de uso público es el ayuntamiento el que debe garantizar la seguridad, o en su caso, exigir a los que considere propietarios que no tengan elementos peligrosos o susceptibles de crear riesgos para la vida de seguridad de las personas la vía pública, y no habiendo observado ninguna de dichas conductas incurrió en responsabilidad.

Consta que los daños se produjeron como consecuencia de la actuación del cuerpo municipal de bomberos.

Como indica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10/06/2008 “ (...) , la causa del siniestro fue la existencia de una rama de un árbol en la calzada, lo que traslada la responsabilidad a la Administración que fue quien incumplió sus deberes de conservación y mantenimiento de los árboles que bordean esa vía pública, con independencia de la titularidad del árbol y todo ello sin perjuicio, claro está, de las ulteriores acciones que el Ayuntamiento pueda entablar frente a quien dice ser su titular.”

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa las costas ocasionadas son de cargo del Ayuntamiento demandando.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por la entidad [REDACTED] frente a la actuación administrativa que se identifica en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, que se anula al no ser conforme a Derecho, condenando al Ayuntamiento demandado a abonar al recurrente la suma de 2.638,76 euros junto con sus intereses legales desde la fecha de la reclamación patrimonial, el día 11/02/2022.



Con imposición a la corporación local demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. . D. MARCOS RAMOS VALLÉS Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 120308856335007714530

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLÉS

